

Santiago trece de enero de dos mil diez.

VISTOS:

Por nota diplomática que rola a fojas 16, la Embajada de Italia solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, en base al principio de cortesía internacional, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano chileno CARLOS ENRIQUE ROCUANT VEGA, nacido en Santiago el 22 de octubre de 1982 -actualmente en prisión preventiva por orden del 7° Juzgado de Garantía de Santiago- por existir una orden de arresto emitida el 8 de septiembre de 2008 por el Juez de Investigaciones Previas del Tribunal de Milán por los delitos de: robo en concurso con agravantes, violación de domicilio con agravantes, porte ilegal de pistolas y armas de fuego, intento de homicidio, asociación para delinquir finalizada en robo y otros delitos contra el patrimonio.

A fojas 65 se decretó la detención previa que contempla el artículo 442 del Código Procesal Penal, la cual fue solicitada por el Ministerio Público en representación del Estado requirente.

El 20 de agosto del año recién pasado se procedió a poner en conocimiento del requerido Carlos Enrique Rocuant Vega la solicitud de detención previa y por resolución que rola a fojas 69 se le dio orden de ingreso en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1.

A requerimiento del Ministerio Público se solicitó informe al Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, Juzgado de Garantía de Puente Alto, Séptimo de Garantía de esta ciudad y al Duodécimo Juzgado Civil de esta jurisdicción. Los correspondientes informes rolan

a fojas 90, 96, 120 y 194, respectivamente.

A fojas 155 corre agregada nota diplomática de la Embajada de Italia, remitida por oficio reservado DIJUR N°8074 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 15 de octubre del año en curso, resolviéndose a fojas 159 tener por formalizado el pedido de extradición del requerido Carlos Enrique Rocuant Vega.

El requerimiento fue acompañado de documentación consistente en la transcripción de las normas legales aplicables al hecho y aquellas relativas a la prescripción, además se transcriben los antecedentes en que se funda la solicitud de autos, todos debidamente traducidos y legalizados, con los que se formó un cuaderno separado.

A fojas 161 rola acta de audiencia de 22 de octubre último, en la que consta que, a petición del Ministerio Público, se ordenó sustituir la detención previa del requerido Rocuant Vega por su prisión preventiva.

Se fijó la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal, la que se realizó el viernes 8 de enero del año en curso, a las 14:15 horas.

De acuerdo al artículo 444 del citado Código, el Ministerio Público ofreció prueba documental contenida en dos sobres, además de los antecedentes acompañados por el Estado italiano en el requerimiento de extradición, la que se rindió en la audiencia respectiva.

A fojas 216 rola acta en la que consta que se verificó la audiencia en la fecha indicada, participando en ella personalmente el requerido; el Ministerio Público, en representación del Estado requirente, y la Defensoría Penal Pública, que representó a la persona reclamada. En dicha oportunidad el Ministerio Público, además de dar cuenta de los antecedentes y exponer aquellos que benefician al imputado, fundó su alegato en los principios de derecho internacional establecidos en el Código de Derecho Internacional Privado y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, fundando sus alegaciones, además y entre otras normas, en los términos contenidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal y solicitó al Tribunal que se conceda la extradición pedida.

Por su parte, la defensa pidió el rechazo de la extradición expresando que no se cumplen los requisitos del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, por estimar inconsistentes los antecedentes aportados por el Estado requirente para poder establecer la responsabilidad que se im

puta a Rocuant Vega en los delitos denunciados.

Terminada la diligencia se fijó audiencia de lectura de fallo para el día miércoles 13 de enero a las 14 horas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Embajada de Italia en Chile solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano chileno CARLOS ENRIQUE ROCUANT VEGA, nacido en Santiago el 22 de octubre de 1982 -actualmente en prisión preventiva por orden del 7° Juzgado de Garantía de Santiago- la que se formalizó por nota diplomática de la referida Embajada, remitida por oficio reservado DIJUR N°8074 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 15 de octubre del año en curso, por los delitos de robo con violencia agravado, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, violación de domicilio, receptación, asociación ilícita y tentativa de homicidio u homicidio frustrado en contra de la policía.

Segundo: Que para apoyar esta solicitud, el Estado requirente acompañó la documentación que consiste principalmente en la transcripción de 8 escuchas telefónicas, acta de seguimiento de los vehículos involucrados en el ilícito a través del sistema GPS, diligencias de incautación de los domicilios de las personas inculpadas, actas de incautación de los vehículos ya aludidos y las declaraciones de las víctimas y los testigos.

Se imputa al requerido que el 4 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 23:00 horas, junto a otros cuatro individuos, los que están detenidos en Italia, ingresaron al domicilio de Fabio Casá y allí, con sus rostros cubiertos y premunidos de armas de fuego, esposaron a la víctima, su mujer y sus dos hijos de 10 y 8 años de edad, como también a unos amigos que se encontraban en la casa y, luego de intimidarlos, sustrajeron 4.000 euros en efectivo, joyas,

relojes y otras especies de valor. Los imputados se dieron a la fuga en tres vehículos ? uno de los cuales era robado ? con destino al domicilio de Rocuant Vega, donde se encontraron otros artículos de valor; al llegar la policía al lugar fue atacada con disparos, lográndose detener a varios de los imputados, pero fugándose otros, entre los cuales habría estado el requerido.

Tercero: Que entre las Repúblicas de Italia y Chile no existe tratado bilateral sobre la materia en estudio, por lo que el presente asunto habrá de resolverse de acuerdo a los principios generales de derecho internacional consagrados en las normas contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, como también las reglas y exigencias objetivas contempladas en nuestra legislación procesal penal.

Que en relación a lo anterior, se ha acompañado a la causa, debidamente legalizada, la orden de detención dictada por el Tribunal Ordinario de Milán el 8 de septiembre de 2008, en la que se incluye una narración precisa de los hechos imputados, además de los datos necesarios para establecer la identidad del reclamado y copia legalizada de las leyes que tipifican y sancionan el delito y de aquellas que se pronuncian sobre la prescripción de la acción y de la pena. Por lo tanto, con los antecedentes referidos, se tiene por cumplidos los requisitos de forma exigidos por la costumbre internacional para hacer procedente la extradición pasiva.

Cuarto: Que, en cuanto a las exigencias de fondo impuestas por nuestra legislación interna y contenidas en el artículo 449 del Código Procesal Penal, es útil recordar que dicha norma dispone que el Tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Quinto: Que, sobre la primera de las exigencias mencionadas, esto es, la identidad del reclamado, el Estado requirente ha proporcionado suficientes datos para establecerla, los cuales coinciden con los consignados en el extracto de filiación y antecedentes que aportara el Ministerio Público de nuestro país al proceso, situación que por lo demás no ha sido formal y específicamente cuestionada por la defensa, salvo en cuanto a una eventual imprecisión sobre su nacionalidad y a que se refirió el abogado defensor en la audiencia, circunstancia que no es tal, pues no existe duda alguna que Rocuant Vega es nacido en Chile y de nacionalidad chilena. Así lo acreditan los documentos oficiales contenidos en el proceso.

Sexto: Que, respecto al requisito contenido en la letra b) de la norma en análisis, referido a la naturaleza de los delitos por el que se pretende la extradición, teniendo en consideración los principios de derecho internacional universalmente aceptados y a cuya fuente se ha hecho mención en el motivo tercero precedente, aparece fuera de toda discusión el que los hechos denunciados constituyen delitos comunes, que no tienen el carácter de políticos o conexos a éstos o puramente militares o contra la religión, por lo que claramente son de aquellos respecto de los cuales los principios generales ya señalados autorizan la extradición.

Cabe destacar, además, y atendida la fecha de comisión de los delitos que sostienen el pedido de extradición, que estos ilícitos no se encuentran prescritos, como tampoco lo podrían estar las penas asignadas a ellos y no se ha acreditado que el requerido haya sido o esté siendo juzgado en Chile por los hechos que se le imputan.

Séptimo: Que en cuanto a la exigencia contemplada en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, que impone al juez que conoce de la solicitud de extradición un estándar mínimo de convicción y que concretamente lo fija en la circunstancia que con los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación

en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen?, y respecto de la cual esta Corte Suprema ha dicho que ?para efectos de determinar la concurrencia del requisito previsto en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que pudiere presumirse que en nuestro país se deduciría acusación en contra de la imputada por los hechos que se le atribuyen, debe recurrirse al artículo 248 del mismo texto legal, precepto que específicamente regula la materia que el tribunal es llamado a decidir, cuando autoriza al Fiscal para formular acusación si estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quién se hubiere formalizado la misma, estableciéndose de ese modo, el estándar o rango de convicción a que éste debe sujetarse en tal circunstancia. Ello resulta aplicable a la extradición, atendida su naturaleza de ante juicio o juicio previo, cuya finalidad es determinar si el mérito de los antecedentes aportados proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, y por consiguiente, si se accede o no a la solicitud de extradición.

Que de lo anterior se infiere que la ley exige que los antecedentes que inculpen al acusado por un delito en particular sean graves y de consideración, lo que no importa en caso alguno tener plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique, como pretende la defensa, pues de ser así a priori se impediría al ente persecutor iniciar juicios contra el extraditable y formular acusación, por falta de certeza absoluta en la obtención de una condena? (causa rol N° 476-08 de 24 de marzo de 2008).

Octavo: Que, al efecto y como ya se ha dicho antes en este fallo, los antecedentes aportados por el Estado requirente consisten básicamente en las transcripciones de escuchas telefónicas y actas de seguimiento, con apoyo GPS, que se hizo de los imputados una vez cometido el delito, y de los cuales se ha deducido que el requerido Rocuant Vega correspondería a la persona apodada como ?Carlito?. En tal sentido las autoridades del Estado requirente, en el documento de fojas 146 del cuaderno de

pruebas, que se ha traducido, informan que, investigando a unos sudamericanos por la comisión de varios robos, se interceptó una llamada telefónica cursada por "Carlito" una de las personas investigadas el 2 de julio de 2008 a las 00:59 horas, desde el Nº327.5365582, al teléfono portátil en Chile N ºba0056.27250261 comunicándose con una mujer a la que llamó "mami", con quien mantuvo una conversación en tono amistoso, presumiéndose que podría tratarse de la madre del sujeto. Mediando una labor de inteligencia, se averiguó que el nombre de la mujer era Sonia Vega y, practicadas búsquedas por el segundo apellido entre los titulares de los números con llamadas a los teléfonos usados por Orestes Silvio Murua Foschino -otro de los investigados-, aparecieron dos líneas de teléfonos a nombre de Rocuant Vega Carlos Enrique; sumado a esto se han referido las pesquisas donde aparecen llamadas efectuadas desde el primero de los teléfonos usados por Rocuant, el que se conectaba en las horas nocturnas a la celda radio base del gestor Wind ubicada en Trieste via Carducci Nº29 distante a no más de 250 metros en línea de aire del Hotel Istria, lugar en que se había hospedado Carlos Enrique Rocuant Vega, junto a otras personas. Con la información recopilada en las referidas escuchas telefónicas, las autoridades italianas convergen en varias coincidencias con los informes de seguimiento de los vehículos involucrados en el atraco a través del sistema GPS, y que las conducen a establecer que el grupo formado por Ramón Villarroel, Orestes Murua, Carlos Rocuant, Grigore Gherasim, Guiliano Donoso, Juan Manuel Iriarte, Gabriele, Marco Papagno, Vincenzo Rannizzi, Salvatore Burgio y Sebastiano Lombardo, planificaron un asalto al domicilio del señor Fabio Casá ubicado en Verano Brianza (MI) via Sabbionette Nº5, en el que intimidaron a Casá, su conviviente, sus dos hijos de 8 y 10 años y dos amigos de la familia, sustrayendo 4.000 euros en efectivo, joyas y especies.

En la diligencia de seguimiento por el sistema GPS de los vehículos involucrados, los agentes policiales siguieron los móviles, luego de efectuado el robo, hasta frente al domicilio de Rocuant Vega en Sesto San Giovanni, via Fratelli di Dio Nº229, donde al tratar de detener a los

presuntos autores del atraco, se produjo un enfrentamiento con armas de fuego con los efectivos policiales.

Surge, también, del acta de registro del domicilio del requerido y de Marco Papagno -pag. 75 y 87 del cuaderno de prueba documental-, que se incautó una gran cantidad de relojes y joyas, dos tenazas, dos aturdidores eléctricos, una llave para esposas, 74 proyectiles calibre 7.5, entr e otras especies de valor y teléfonos celulares, uno de los cuales fue el utilizado en las conversaciones intervenidas por la policía en los meses de julio y agosto de 2008.

Además, consta de las diligencias allegadas al proceso que el vehículo Fiat Stilo, con encargo por robo, estaba estacionado frente al domicilio de Rocuant, ya de regreso de haber participado en el atraco. Practicadas pericias en dicho vehículo, no se obtuvo huellas, pero sí se encontró un par de guantes color gris y blanco marca ?Heavy Duti Protection?, una bolsa de tela con una bandeja de plata y varios cubiertos del mismo material con funda de color Bordeaux y un computador personal marca ?Acer? modelo ?Aspire 6920?, que correspondían al botín sustraído en el domicilio de Verano Brianza, según lo expresado en la traducción de la página 41 del cuaderno de prueba documental.

Noveno: Que en la audiencia pública verificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, en representación del Estado requirente de extradición, ha pedido que ésta se c

onceda respecto del aludido Rocuant Vega, por estimar que, con la prueba documental aportada al requerimiento y que, como se dijo, principalmente consiste en ocho escuchas telefónicas y acta de seguimiento a través del sistema GPS de los vehículos que intervinieron en el asalto, se puede tener por cumplidas las exigencias que se contemplan tanto en los principios de derecho internacional como en aquellas estatuidas en el artículo 449 del Código Procesal Penal a que se viene haciendo mención. Asimismo, aludiendo al principio de objetividad que informa el procedimiento, hizo mención de las circunstancias que, a su juicio, benefician al requerido de

extradición.

Décimo: Que, por su parte, la defensa de Rocuant Vega, haciendo referencia a las declaraciones de las víctimas de las páginas 104, 109 y 113, entre otras alegaciones, afirmó que no existen vínculos que relacionen los ilícitos que se denuncian con su defendido, haciendo alusión, además, a la inconsistencia que representan las referencias hechas al domicilio de Rocuant, esto es, especialmente entre los que aparecen en el extracto de filiación chileno y las diligencias practicadas en Italia, donde registran tres numeraciones de la misma calle, argumentando, además, que no existe ninguna relación entre el Fiat Stilo robado y su representado. Pide, por lo tanto, que se rechace la solicitud del gobierno de Italia por no cumplirse con la exigencia de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Undécimo: Que los antecedentes que sitúan a Rocuant Vega en el lugar en que ocurrieron los hechos, así como los dichos de Jacqueline Cuello Polanco, que permiten relacionar al requerido -alias ?Carlito?- con los demás inculpados de los ilícitos; las coincidencias de las escuchas telefónicas y el desarrollo de los acontecimientos, en los términos antes referidos; como también el movimiento migratorio que registra el requerido y el domicilio que aparece en el extracto de filiación y antecedentes, aún cuando si bien se notan discrepancias en la numeración, a juicio de este Tribunal, tales medios probatorios, aportados por el Ministerio Público, en representación del Estado italiano, constituyen presunciones judiciales suficientes para el enjuiciamiento del requerido por el delito de robo agravado, desde que, en nuestro país, constituyen elementos suficientes para presumir que, con ellos, se dictaría acusación en su contra. Por tales motivos, se rechazará la alegación de la defensa a este respecto, accediéndose a la extradición pedida, insistiendo en que el estándar exigido por la ley no supone convicción de condena sino que de acusación o enjuiciamiento.

Duodécimo: Que, por otro lado, y en cuanto al delito de violación de domicilio, y como lo sostuvo el propio representante del Ministerio Público al hacer aplicación del principio de objetividad, cabe considerar

que en nuestro país tal infracción tiene pena alternativa de prisión y multa, por lo que no se cumpliría la exigencia de mínima gravedad de la pena, principio recogido por el artículo 354 del Código de Derecho Internacional Privado y la letra b) del artículo I de la Convención de Montevideo, sobre Extradición, por lo que habrá de rechazarse el requerimiento por este capítulo.

Décimotercero: Que, del análisis de las actas de incautación de especies; pericias a que se refieren los antecedentes respecto del vehículo Fiat Stilo; el hecho de que presumiblemente Rocuant Vega haya participado en el atraco a l domicilio de Verano Brianza y la circunstancia de haberse encontrado, además, especies presumiblemente perteneciente al botín allí sustraído y el hecho de que el automóvil fuera encontrado frente al domicilio de Rocuant, en Milán, no representan antecedentes suficientes para considerar que concurren los elementos básicos del tipo penal de receptación que se pretende, en los términos exigidos por el citado artículo 449 letra c) de nuestro estatuto procedimental y deberá, en consecuencia, rechazarse también en esta parte

el requerimiento, acogiéndose la alegación de su defensa.

Decimocuarto: Que, en cuanto a los demás delitos por los que se ha emitido el requerimiento de extradición, no existen elementos serios y conducentes para estimar que, a su respecto, podría en Chile deducirse con ellos acusación en contra del requerido, por lo que, del mismo modo, rechazarse el pedido de extradición por los delitos de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, asociación ilícita y tentativa de homicidio u homicidio frustrado. Por lo demás, al efecto, la propia representación del Estado requirente reconoció en general estas falencias y no perseveró en su pedido por tales delitos.

Decimoquinto: Que de acuerdo a lo informado por el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad respecto de la causa RUC N°0900686100-5, RIT N°13.760-2009, en la que el requerido se encuentra en prisión preventiva y con proceso pendiente, la entrega de éste al país requirente deberá postergarse hasta la conclusión del mismo y una vez extinguida la pena que eventualmente se le aplique.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal; y principios generales recogidos por el Código de Derecho Internacional Privado y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se declara que SE ACCEDE a la extradición del ciudadano chileno CARLOS ENRIQUE ROCUANT VEGA, RUN. N°15.351.927-7, nacido el 22 de octubre de 1982, sólo respecto del delito de robo con violencia agravado, cometido en la ciudad de Milán, Italia, el 4 de septiembre de 2008, postergándose su entrega al país requirente hasta que se produzca la condición expresada en el considerando decimoquinto de esta sentencia.

En su oportunidad, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Centro de Detención Preventiva Santiago 1. Regístrese, notifíquese en la audiencia respectiva y archívese, si no se recurriere.

Rol N°5.691-2009.

Dictada por el Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia, don Hugo Dolmestch Urra.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Carola Herrera Brümmer.

